

# NUMANCIA SANITARIA

BOLETIN OFICIAL DEL COLEGIO DE MEDICOS

CONSEJO DE REDACCIÓN: LA COMISIÓN  
NOMBRADA AL EFECTO POR LA JUNTA  
: : : : DE GOBIERNO : : : :

COLABORACIÓN: TODOS LOS SEÑORES  
COLEGIADOS, PREVIA LA APROBACIÓN  
DE SUS ESCRITOS POR EL CONSEJO DE  
: : : : REDACCIÓN : : : :

## COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Lista de Médicos Colegiados.

#### JUNTA DE GOBIERNO

CARGOS	NOMBRES Y APELLIDOS
PRESIDENTE	D. Juan Antonio Gaya Tovar.
VICEPRESIDENTE	» Alfredo Calzada Cuervo.
SECRETARIO	» Jesús Calvo Melendro.
TESORERO	» Eloy Sanz Villa.
CONTADOR	» Ramiro de la Llana.
VOCALES	» Rafael Ortiz Rojas.
VOCALES	» Santiago Agreda Miguel.
VOCALES	» Teodoro Romeo Cuartero.
VOCALES	» Luis Martín Tovar, (interino).

## Médicos con ejercicio en la capital

Número de Colegiado	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
210	D. Jesús Calvo Melendro.....	Canalejas, 6
12	» Gregorio Clavo Aparicio.....	Estudios, 4
241	» Santiago Colomo de la Villa.....	Plaza Mayor, 7
13	» Demetrio García Sierra.....	Ramón y Cajal, 15
15	» Lazaro Garcés Ramos.....	Canalejas, 45
17	» Juan Antonio Gaya Tovar.....	M. del Vadillo, 8
175	» Carlos Gonzalo Cortés.....	Canalejas, 67
170	» Valentín Guisande Martínez.....	Canalejas, 67
18	» Mariano Iñiguez Ortiz.....	Estudios. 1
34	» Mariano Javierre Orgié.....	Plaza Mayor, 9
168	» Antonio de Marco.....	P. Herradores, 10
234	» Gregorio Nieto Nieto.....	San Juan, 5
86	» Mariano del Olmo Martínez, (sin ejercicio)...	Estudios, 1
10	» Eloy Sanz Villa.....	Canalejas, 84

## Médicos con ejercicio en el distrito de Agreda

78	D. Aquilino Giménez Tudela.....	Agreda
79	» Federico Giménez Sierra.....	Idem
77	» Cándido Vitoria García.....	Idem
50	» Teodosio Martín Gonzalo.....	Borobia
76	» José María Egozcue.....	Castilruiz
217	» Pedro Delgado.....	Ciria
225	» Felipe Vázquez.....	Fuentes de Magaña
80	» Antonino Rico Macho.....	Fuentestrún
237	» Jesús Cubero Castejón.....	Magaña
239	» Mateo Martínez de Osaba.....	Matalebreras
59	» Rafael Ortiz Rojas.....	Noviercas
25	» Epifanio Hernández.....	Oncala
246	» Jesús Marín Sanz.....	Pozalmuro
52	» Anastasio San Román de la Mata.....	Pozalmuro
205	» Domingo Altuzarra y Eguilar.....	San Pedro Manrique

## Médicos con ejercicio en el distrito de Almazán

41	D. Santiago Agreda Miguel.....	Almazán
110	» Angel Castro Díez.....	Idem
45	» Teodoro del Olmo Martínez.....	Idem
57	» Santiago Fernández de Velasco.....	Bayubas de Abajo
91	» Geminio del Campo Pérez.....	Berlanga de Duero
51	» Manuel Vázquez Vázquez.....	Idem
222	» José Gonzalo Cortés.....	Brías
244	» Francisco Trassorras Morales.....	Calatañazor
92	» Lorenzo Sanz y Sanz.....	Caltojar
106	» Francisco Ratia Forniés.....	Cañamaque
171	» Antonio Viñal Galán.....	Chércoles
194	» José Ferrer Beltrán.....	Fuentelmonge
49	» Tomás Antón Pacheco.....	Fuentepinilla
230	» Enrique Montañés del Olmo.....	Matamala
220	» Virgilio García Peñalba.....	Monteagudo
128	» Jesús Calderón Miguel.....	Morón de Almazán
161	» Ramón Guerra Díaz Varela.....	Riba de Escalote
166	» Benigno Pérez.....	Rioseco
218	» José Quesada.....	Serón
53	» Angel Barrio Galera.....	Taroda
188	» Enrique Ruiz García.....	Velamazán
84	» Justo Martín Aguado.....	Villasayas

# QUIMICO - OPOTERAPICO

TRATAMIENTO

DEL REUMATISMO DOLIARTICULAR AGUDO  
Y AFECIONES REUMATICAS EN GENERAL

POR EL

# Salicilato

SALICILATO DE SOSA Y TIRAZOLINA EN SOLUCION ALCALINIZADA  
Dos gramos de salicilato sodico en cucharada sopera

SUPLENTE LOS TRASTORNOS DIGESTIVOS, LOS FENOMENOS DE ACIDOSIS  
AVIEMENTA EL APROVECHAMIENTO MEDICAMENTOSO.

MUESTRAS Y LITERATURA  
AL DEPARTAMENTO MEDICO DEL



Salicilato de Sosa

CALLE DE FRANCISCO NAVACERRADA 3 HOTEL  
TELÉFONO 55 386 APARTADO 9030 MADRID

PARA TRATAMIENTOS INTENSIVOS

por

## ACODILATO DE SOSA

# VITOTOLO

tuberculosis. Síndromes parásisonianos, Anemias,  
Paludismo, Convalecencias, Enfermedades de la piel.

SOLUCION DE ACODILATO de Sosa Al 20%  
AMPOLLAS DE 1, 2, 3 CC  
VITOTOLO de Sosa

DEPARTAMENTO MÉDICO

DEL

LABORATORIO JUSTE

Apartado de Correos 9.030

MADRID

Sello

de 2 céntimos

**ZINOSAL**

JUSTE  
COLIRIO ASÉPTICO

Sulfato de zinc químicamente puro de insfilación indolora

CONJUNTIVITIS CATARRALES, CRÓNICAS, PRIMAVERALES,

ETCÉTERA.-TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS CONJUNTI-

VITIS DE MORAX AXENFELD O SUBAGUDA DIPLOBACILAR

Todas las indicaciones oftalmológicas del sulfato de zinc el

**ZINOSAL**

Nombre y apellidos.....

Calle.....

Población.....

Provincia.....

Muestras que desea.....

Firma.....

Indíquese la estación a facturar.

Escríbase con claridad.

Médicos con ejercicio en el distrito de Burgo de Osma

Número de colegia/o	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS
200	D. Agustín Pablos Navas.....	Alcózar
90	» Pedro Gonzalo Navarro.....	Alcubilla de Avellaneda
211	» Valentín Romero Herrero.....	Atauta
46	» Angel Hernández de Nicolás.....	Burgo de Osma
75	» Teodoro Romeo Cuartero.....	Idem
83	» Casimiro de Juan Gómara.....	Idem
72	» José María Villanueva.....	Idem
154	» Ramón de Juan Illana.....	Idem
228	» Julio Sanhuesa Sanz.....	Casarejos
165	» Juan Pérez García.....	Castillejo de Robledo
179	» Antonio Cabrerizo Botija.....	Espeja
124 bis	» Ramón Gutiérrez Rico.....	Fresno de Caracena
124	» Manuel Lorenzo.....	Fuentearmegil
190	» Angel Martín.....	Langa de Duero
184	» Francisco Vaamonde Fernández.....	Miño de San Esteban
153	» Pablo Diez Arnanz.....	Montejo de Liceras
125	» Eladio Miguel Urbano.....	Morcuera
176	» José Verde Delgado.....	Navaleno
172	» Ricardo Ferrer.....	Osma
4	» Pascual Sentis Melendo.....	Piquera de San Esteban
189	» Cesar Fernández de la Fuente.....	Recuerda
221	D. Atilano García Campos.....	Retortillo
6	» Manuel del Valle Vital.....	San Esteban de Gormaz
233	» Román Romero Herrero.....	Idem
2	» Alfonso Hernández Giménez.....	San Leonardo
216	» Manuel R. de la Sierra.....	Santa M. <sup>a</sup> de las Hoyas
149	» Ramón Pimentel Nuñez.....	Tarancueña
213	» Joaquín Tuñas Paz.....	Ucero

Médicos con ejercicio en el distrito de Medinaceli

55	D. Tomás Alvarez Alvarez.....	Almaluez
97	» Augusto María Calvo.....	Arcos de Jalón
105	» Cecilio Marina Encabo.....	Idem
141	» José Gallego Benito.....	Baraona
162	» Nicolás Carrascal Picado.....	Barcones
224	» Mariano Aguilar.....	Iruecha
151	» Crispín Bardají.....	Judes
98	» Juan García de Miguel.....	Laina
229	» Agustín Casas Vergara.....	Medinaceli
152	» José Milla Izquierdo.....	Romanillos
108	» Enrique de Mingo.....	Salinas de Medinaceli
65	» Luis Martín Tovar.....	Santa María de Huerta
226	» Felix Martínez Esteras.....	Utrilla
139	» Honorato Sotillos Cosín.....	Yelo

## Médicos con ejercicio en el distrito de Soria

Número de colegiado	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS
63	D. Lino Martínez Romera.....	Almajano
31	» Manuel Mateo Alfaro.....	Almarza
26	» Gerardo Morte López.....	Almazul
240	» José S. Arenal Gómez.....	Almenar
167	» Eduardo Antequera Goyena.....	Cabrejas del Pinar
107	» Conrado Arciniega Carnerero.....	Candilichera
206	» Juan Adrados Illana.....	Castilfrio
227	» Eladio Centeno Valbuena.....	Cidones
245	» José Delgado Lacal.....	Cihuela
159	» Primo Martín Contreras.....	Covaleda
180	» Angel Diez Martín.....	Deza
238	» Joaquín Luna y Sala.....	Duruelo
23	» Fortunato López Lozano.....	Garray
196	» Gregorio Beltrán Giménez.....	Gallinero
104	» Santiago Agreda Martín.....	Gómara
185	» Felix San Román Calavia.....	Molinos de Duero
117	» Francisco Gil Pardo.....	Montenegro de Cameros
209	» Mariano Antón Cascajo.....	Póveda (La)
32	» Fernando Hinojar y Pons.....	Quintana Redonda
208	» Gonzalo Esteras Alcalde.....	Reznos
37	» Tomás Pérez Ruiz.....	Royo (El)
9	D. Alfredo Calzada Cuervo.....	Sotillo del Rincón
29	» Ramiro de la Llana Hernández.....	Tardelcuende
60	» Isidoro Abril Martín.....	Tejado
24	» Domingo Manrique de la Hoz.....	Valdeavellano de Tera
177	» Luis Mateos Mateos.....	Valloria
223	» Joaquín Soria Córdoba.....	Villar del Río
147	» Vicente Sánchez Juano.....	Vinuesa
146	» Valentín Martínez Heras.....	Yanguas

## Colegiados con ejercicio en otras provincias

133	D. Adolfo Alvarez González.....	Orense
42	» Justo Llorente Jiménez, Diego de León, 57, 2.º	Madrid

V.º B.º

El Presidente,  
**JUAN A. GAYA**

Soria 1.º de Enero de 1930.

El Secretario,  
**JESUS CALVO**

# Estatutos de los Colegios Médicos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

Señor: Por decreto de 2 de abril de 1925 se dignó V. M. aprobar el proyecto de los vigentes Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos, que tuvo como principal objeto el determinar en forma concluyente el carácter obligatorio de la colegiación y ordenar el procedimiento para la imposición por los Colegios de algunas sanciones disciplinarias precisas para mantener entre algunos profesionales el tono moral conveniente a los altos prestigios de la profesión médica.

En los acuerdos de las diversas Asambleas de los Colegios y en las peticiones del Presidente del Consejo de los mismos, se han hecho notar omisiones y deficiencias en dichos Estatutos que la práctica ha demostrado y a las que convendría poner pronto remedio, señalándose, por otra parte, perfeccionamientos que son necesarios e innovaciones que deberían llevarse a los mismos para que la organización profesional de los médicos de España, lograra aquellos progresos a que se ha hecho acreedora por sus merecimientos.

Es una de las aspiraciones de los Colegios, que los recursos o reclamaciones que se entablen en virtud de correcciones impuestas por cuestiones profesionales se resuelva, como acontece a otras clases profesionales, por Juntas o Tribunales constituídos exclusivamente por Médicos, con lo que los juicios formulados por tales Juntas, sobre poseer una absoluta solidez por hallarse basados en el pleno conocimiento de las causas, en la perfecta

valoración de los hechos y en la exacta medida de su trascendencia, se hallarían también animados por el noble anhelo de elevar el nivel moral de la clase.

Se ha hecho notar igualmente, que es un hecho paradójico, que señalándose a las Juntas de los Colegios el deber, la misión, de perseguir el intruismo, no se les haya dotado de elementos para ello, ni se les indique, al menos, un medio para que su gestión alcance alguna eficacia, siendo este un mal que afecta, tanto como a los profesionales mismos a la salud pública a veces amenazada.

En relación con esto, parece sentirse, por otra parte, la necesidad de dotar a la certificación y a la receta médica de ciertas garantías en armonía con su carácter y con la función que llenan, lo que además de dificultar su sencilla falsificación, impediría no poco la actuación ilegal de los intrusos. La breve práctica del empleo de la receta oficial para tóxicos, ha hecho pensar en las ventajas que se obtendrían al ampliar al resto de las prescripciones de productos medicinales, sin alterar ni coincidir con la forma especial señalada para la prescripción de las drogas estupefacientes.

No es menos importante y de especial urgencia atender al constante clamor de la clase médica que, en reuniones y asambleas, viene estudiando el modo de crear una entidad de previsión que socorra decorosamente a los médicos inválidos y ancianos, a las viudas y a los huérfanos, pues si bien la gestión nunca bastante encomiada del Patronato del Colegio del Príncipe de

Asturias, ha hecho en cuanto a los últimos una obra meritísima, quedan, no obstante, sin amparo los profesionales enfermos, inválidos y ancianos, y las pobres viudas compañeras ejemplares de los Médicos que han compartido con ellos las penalidades de una profesión, toda abnegación y sacrificio.

En diversas Asambleas se ha manifestado la necesidad de una institución de este orden, que los Médicos quie-

imposibilidad científica de poder admitir el elevado número de los que sobrepasan un tipo de edad todavía relativamente bajo, por el grave riesgo que para la institución supondría, únicamente compensable con el pago de cuotas, cuya elevación no se ajusta a sus posibilidades. Todo ello ha traído como natural consecuencia que la institución no se fundó y que siguen repitiéndose los casos tristísimos de inválidos, viudas y huérfanos sin recur-

## Gran Balneario de Medina del Campo

Verdadero Sanatorio para la escrófula según informe del Real Consejo de Sanidad

Aguas clorurado-sódicas, sulfurosas bromo-uradas, de fuerte mineralización. Únicas en España que elaboran *Aguas madres*, análogas y muy superiores a las de Salies de Béarne y Briscous, en Francia; de Kreuznach y Nauheim, en Alemania, y Lavey y Tarapp, en Suiza.

Eficacísimas para el linfatismo, escrófulas en todas sus manifestaciones, tuberculosis locales, mal de Pott, artrocaces, coxálgias, oftalmías, corizas, ocnas, raquitismo, herpetismo, reumatismo, anemias, estados de debilidad, endometritis y metritis, histerismo, corea, neurastenia y parálisis reflega.

Manantial alcalino A N I T A

Aguas clorurado-sódicas-bicarbonatadas.—Variedad litínicas y bromuradas superiores a las tan famosas de Carlsbad, en Austria Hungría.—Indicadas en las afecciones crónicas del estómago e intestinos, infartos del hígado y del bazo, cólicos hepáticos, cólicos nefríticos y catarros de la vejiga, diabetes, gota y obesidad.

Gran hotel y antiguo hotel con habitaciones de 2 a 25 pesetas. Esmerado servicio de fonda. Luz eléctrica en todos los servicios. Monumental galería de baños con pilas de porcelana y mármol. Capilla con capellán para el culto. Coches y automóviles a la llegada de los trenes. Teléfono y telégrafo. Salones de recreo para bailes, músicas y juegos lícitos.

Temporada oficial. 1.º de Junio al 30 de Septiembre.

Médico director: Ilmo. Sr. Dr. JOSÉ MORALES MORENO, Académico de Medicina

ren fundar y mantener con sus propios recursos; pero siempre surge la dificultad técnica que se deriva, por una parte, de la escasa capacidad económica de la inmensa mayoría de los médicos, tanto de los diseminados por los pueblos y aldeas como de los hacinados en las grandes poblaciones, viviendo unos y otros a base de escasísimos sueldos de Municipios o Sociedades y de honorarios modestísimos que cada día la competencia hace más exiguos, y, por otra parte, de la casi

imposibilidad científica de poder admitir el elevado número de los que sobrepasan un tipo de edad todavía relativamente bajo, por el grave riesgo que para la institución supondría, únicamente compensable con el pago de cuotas, cuya elevación no se ajusta a sus posibilidades. Todo ello ha traído como natural consecuencia que la institución no se fundó y que siguen repitiéndose los casos tristísimos de inválidos, viudas y huérfanos sin recur-

En atención a tan poderosas razones, y después de revisar y perfeccionar diversos extremos de los actuales Estatutos, se ha procurado, en el presente proyecto de reforma, acoger tan justas demandas, hasta donde prudentemente era ello posible.

Se establece a semejanza a lo concedido a otras profesiones liberales,

que en la resolución de asuntos médicos intervengan de un modo directo y exclusivo los facultativos de la Medicina, creando al efecto escalonados Tribunales profesionales que conocerán y juzgarán sobre los mismos, cuidando de que se mantengan, sin embargo, bien garantidos los derechos del Colegiado, ya que, por una parte, se impide y castiga toda extralimitación de funciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo mismo, y por otra parte, se reserva al sancionado por falta de alguna gravedad la facultad de recurrir en última instancia ante el Director de Sanidad, quien dictará el fallo definitivo. Igualmente se señala, para evitar los efectos de todo poder personal, que no podrán reelegirse más de una vez los miembros de las Juntas de Gobierno, y a fin de que los profesionales de prestigio no puedan inhibirse de la nueva dirección temporal de estas entidades, cuya función tanto puede influir en el prestigio general de la clase, se hace obligatorio e irrenunciable el cargo de Presidente. En compensación a tales exigencias, se dan mayores garantías de eficacia a las sanciones disciplinarias que dichos Tribunales impongan, por la necesidad de robustecer la autoridad de estas Corporaciones, para que puedan reprimir todo exceso que afecte al decoro y prestigio de la colectividad.

Por lo que afecta igualmente a la represión del intrusismo, se señalan las normas que, con sujeción a las disposiciones vigentes, pueden hacer más eficaz la gestión de los Colegios, en evitación de los perjuicios que aquel origina a los que legítimamente adquirieron la aptitud legal exigida para el ejercicio de la Medicina, y por los males públicos que ocasiona, contribuyendo mucho a tan útil y necesaria labor el establecimiento de los impresos oficiales que, con la fiscalización de

los Colegios, han de hacer más difícil la actuación de los intrusos.

Por último, reconociendo el legítimo anhelo de la clase médica en general, de disponer de una institución, de previsión que acoja por igual a todos los profesionales de la Medicina, amparando principalmente a los más modestos, que son, por otra parte, los más numerosos, y no rechazando a los que por virtud de la edad y de sus condiciones físicas habrían de constituir un grave riesgo, se encarga al Consejo de los Colegios Médicos la redacción de un proyecto ajustado a tales preceptos, que deberá someterse en plazo oportuno a la aprobación del Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de nuevos Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos.

Madrid, 27 de Enero de 1930

Señor: A. L. R. P. de V. M.—SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## CAPITULO PRIMERO

### *Constitución y fines de los Colegios.*

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial en que las circunstancias lo aconsejen y previa la autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión o los médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la Colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de médicos residentes en el territorio de un Colegio provincial, constituyendo sólo Juntas distritales del mismo, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocerse el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

túan sin título legal como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública explotan las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios médicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados por dichos motivos para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subdelegado, inspector sanitario de

**Litinoide**  
SERRA  
La mejor agua de mesa

Cada paquete contiene la dosis necesaria para la obtención de un litro de agua pura, fresca litinica, carbónica, de sabor delicioso «a propósito para todos» e indispensable para los que sufren dipepsias, reumatismos mal de piedra, etc.

**Erofesferina**  
SERRA  
Tónico reconstituyente  
de gusto muy agradable

Reconstituyente el más eficaz y rápido para las convalecencias y agotamiento. Su acción vivificante es tal que puede decirse que rehace el cuerpo o el organismo empobrecido o anemizado, remineraliza la materia gris, aclara la mente y devuelve el buen humor.

**Ramagar**  
El remedio mejor y definitivo  
contra el estreñimiento

Producto exclusivamente vegetal que regulariza las funciones del intestino sin causar dolores, irritaciones ni diarrea, y que está extraído del Rhamnus prusiana y de varias especies de alciantes a los géneros «Encheuma, Gelidium», etc.

Art. 2.º El director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito y los Inspectores municipales de Sanidad, vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que, aun teniéndolo, no figuren inscriptos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes ac-

distrito o al inspector municipal de Sanidad correspondiente, que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación; terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite que le concede el artículo 4.º del

vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, con vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente aniparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los médicos que estén ejerciendo sin colegiarse más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo. Al no ser atendido pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndoles, entretanto, el ejercicio de la profesión.

El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta de gobierno del Colegio los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Tribunal profesional de que se habla en el artículo 32, cuyo fallo será inapelable.

Art. 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y frater-

nidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de deontología médica que recordarán en sus reglamentos, y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las autoridades en los informes técnicos que les pidan.

7.º Expendir, en la forma que se sanitarias o Tribunales de justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su presidente y Juntas de Gobierno y atendiendo las normas que en el art. 2.º se esbozan.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados las cargas que imponga el Fisco, ilustrándoles y auxiliándoles en sus relaciones con la Hacienda pública.

6.º Cooperar a que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes de acuerdo con las normas dictadas por los organismos corporativos nacionales.

7.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de mayo de 1917.

8.º Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones médicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

9.º Contribuir, por todos los medios a su alcance, a la construcción y sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

10.º Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las instituciones de Previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general, en favor de los colegiados inválidos.

dos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

11 Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

12 Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

13 Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la nación le reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

14 Prestar su cooperación a las autoridades sanitarias obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios médicos, cuya misión será de su exclusiva competencia, cuando aquélla sea pedida por los particulares, los profesionales, las autoridades o los Tribunales.

Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto las cuestiones de honorarios cuya regulación esté pactada por los Comités paritarios de la profesión.

Art. 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y en los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado, sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto o a los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de

las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que después de requerir los debidos informes acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera médica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la conceptualización individual que el interesado merezca.

Art. 6.º En cumplimiento del art. 80 de la Ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de Gobierno, de sus Tribunales profesionales provinciales y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado colegio, presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir, ante el último, certificado del primero, de haber satisfecho las cuotas de colegiado y de contribui-

ción inustrial y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 8.º Los Médicos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejer-

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios médicos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acor-

LABORATORIOS FARMACEUTICOS **A. GAMIR** San Fernando, 34 y Padre Jofré 9.--VALENCIA

### PAPPELES YHOMAR (Simples)

Fórmula. — Fermentos lácticos en polvo. Indicado en las diarreas y dentición de niños. En la enteritis aguda o crónica, en las fiebres tifoideas, etc. Se sirven en cajas de 10 dosis.

### PAPPELES YHOMAR

Con 0,10 grs. SULFATO HORDENINA, ANTIDIARREICOS

### SIL - A L Simple

Fórmula. — Silicato de aluminio, fisiológicamente puro  $Al_2(SiO_3)_3$ . — Se emplea con éxito en los estados de hiperacidez e hipersecreción en todas sus formas y úlceras sobre todo en las hemorragias. — Caja de 20 papeles de 5 grs. cada uno.

### SIL - A L Con belladona

Fórmula. — Cada 5 grs. de Silicato va asociado con un centígramo de extracto de belladona estabilizado

### BARDANOL Simple

### BARDANOL Antidiabético

Fórmula. — Elixir Stafilocócico. Gel de Bardana y Estañó Coloidal. — Indicado en las afecciones stafilocócicas, acné juvenil y en todas las enfermedades de la piel incluso en la erisipela. Se sirve en frascos de 500 gramos

### VINO URANADO

indicado para el tratamiento racional de la diabetes sacarina por la asociación de arsenito potásico, el nitrito de urano y los amargos estomáquicos que contiene. Se sirve en frasco de 1.000 gramos.

### HODERNAL

Fórmula. — Oleum Parafinae Liquidum Petrolatum. — Indicado para el estreñimiento en todas sus formas. — Frasco de 500 gramos.

cer la profesión o no, y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

dadas de las Universidades donde hubiesen extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Médicos que libraren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Art. 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o de-

negadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio, o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga la inhabilitación profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido readmitido.

e) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los Tribunales profesionales de otros Colegios, por el Consejo general de los Colegios médicos españoles o por el ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Art. 11. La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada, en el término de diez días, ante el Tribunal profesional, y dispondrá además de ulteriores recursos ante el

Consejo general, por el procedimiento que se determina en el art. 32.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Art. 12. Los Médicos tributarán a la Hacienda, en la forma que se dispone en la Real orden de 14 de julio de 1926, según la cual los Colegios, se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma.

Los Colegios provinciales constituirán los gremios según dispone la base 27 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, y designarán cada año económico en la Junta general ordinaria los colegiados que deberán constituir la Junta gremial, que con arreglo a dicho Real decreto habrá de repartir, según los casos, las cuotas o el cupo señalado.

A esta Junta gremial no deberán pertenecer ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio, designándose los clasificadores de la capital y poblada en la Ley de Bases, debiendo estar representados todos los distritos de la provincia, y procurando que los clasificadores de la capital y poblaciones populosas, pertenezcan a las diversas categorías tributarias. La designación se hará por elección o por sorteo, pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. Los repartos se harán en el último mes del trimestre de cada ejercicio para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios que deberá convocarse en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de presentarlos a la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Los Médicos llevarán además el libro registro de utilidades que deberán

pedirlo a la Administración de Hacienda por conducto exclusivo de sus Colegios respectivos, y las declaraciones juradas se cursarán también inexcusablemente por el mismo conducto, con sus correspondientes duplicados, que se archivarán en cada Colegio provincial para las comprobaciones ulteriores que puedan necesitar los interesados o la Administración pública.

Art. 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno, de cada Colegio, llevará una lista de los médicos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al inspector provincial, a los subdelega-

el artículo 4.º, podrán hacer su tasación oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir, y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente, ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

Cuando el hecho se repitiera, la Jun-

**ROLACO**



**INSTITUTO DE  
BIOLOGÍA Y SUEROTERAPIA**

Laboratorios LBYS y THIRF revalidos  
MADRID. - Brevo Murillo, 48  
Director: DR. A. RUIZ FALCO

**SUEROS Y VACUNAS  
PARA MEDICINA HUMANA  
Y VETERINARIA.**

**REACTIVOS BIOLÓGICOS  
PARA DIAGNÓSTICO.**

**AUTOVACUNAS. - TRATA-  
MIENTO ANTIRRÁBICO.**

**ANÁLISIS CLÍNICOS. PRO-  
DUCTOS OPOTERÁPICOS  
Y FARMACOBIOLOGÍCOS.**

dos de Medicina y Farmacia, a los farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios médicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el Boletín Oficial, si le hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Art. 14. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, excepto en los casos en que el trabajo profesional se ejercite a través de un contrato de trabajo regulado por los Comités paritarios de la profesión.

Cuando los honorarios sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en

ta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo general de los Colegios, que señalaría, según los casos, la norma a seguir, convocaría Junta general extraordinaria, la que podría fijar límites mínimos, siempre con la ulterior aprobación del Consejo de Colegios.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Art. 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las autoridades, lo pondrá en conocimiento

del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Art. 16. Los Médicos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una próroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada más los gastos que se hubiesen ocasionado, cuya multa será inapelable.

Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de Colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Art. 17. Los Médicos colegiados deberán igualmente recetar y certificar en los impresos oficiales que le serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelo previamente aprobado por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán "Receta oficial ordinaria" para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado médico oficial" para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los Farmacéuticos en el primer caso, y en segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir sus efectos.

El colegiado tendrá el deber inexcusable de atenerse a estos preceptos,

cuya inobservancia será castigada por la Junta de Gobierno de los Colegios, siempre con sujeción a lo determinado en el artículo 31, y disponiendo el colegiado de los mismos recursos que allí se mencionan.

Los derechos exigibles por la expedición de dichos impresos, serán también autorizados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste es haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán, sin embargo, exigibles: los de la receta oficial y receta oficial para tóxicos al Médico: los de las certificaciones de todo orden al cliente, en justa compensación a que toda certificación será expedida por el facultativo sin exigir por su trabajo honorarios ni remuneración alguna.

Los certificados para pobres se expedirán en impresos especiales editados por el Consejo, pero sin que tenga que abonar derechos de ningún orden ni remuneración al facultativo; dicho impreso se titulará "Certificado médico oficial para pobres."

Los ingresos que por aquellos derechos se obtengan se distribuirán de la siguiente forma: un tanto por ciento para los Colegios médicos para contribuir a su sostenimiento y atender a la distribución y expendición de los impresos, y otro tanto por ciento al Consejo para su sostenimiento, fines sociales y compensación de los gastos que origine la edición y administración de los mismos.

La Comisión especial, constituida como se preceptúa en el artículo 26, colaborará a todos los fines, llenando para ello la misma función y con las mismas atribuciones que allí se fijan en relación con el Colegio de Huérfanos de Médicos, cuya función

y derechos se mantienen en toda su integridad.

Art. 18. Los médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio, dentro de la población donde residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los médicos directores de los balnearios. Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de Gobierno de su Colegio. Toda publicidad, mediante anuncios o reclamos que no se ajuste a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegial por dicha Junta. Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto no haya sido admitida su colegiación. Asimismo aquellos profesionales que, con carácter accidental, establecen consultas recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio en que figuran inscritos, el cual lo comunicará al Consejo general para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afecte, siendo severamente castigado el incumplimiento de estos deberes.

Todos los Médicos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita, y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben entre sí la utilización de todo reclamo público que no sea el

simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando además evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos, personales y de carácter científico, y en especial la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias sin pertenecer al Colegio respectivo, en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro el ejercicio quede limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas, que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

También los Médicos de aguas minerales podrán ejercer la profesión, sin necesidad de incorporarse al Colegio a que coresponda el establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual. Asimismo, los Licenciados o Doctores en Medicina, podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquel de que formen parte, sin necesidad de incorporación cuando prestasen asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el art. 3.º de estos Estatutos. En todos estos casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la cartera de indentidad al Subdelegado de Medicina del distrito o al Inspector municipal de Sanidad, cuando éstos se la pidiesen, sujetándose, por otra parte, a las disposiciones tributarias vigentes.

## CAPTULO II

Art. 20. Las Juntas de Gobierno de los Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean

invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran expresamente a la totalidad del Colegio o a condiciones especiales.

Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios.

Estas Juntas, se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marquen en los Reglamentos especiales.

Serán renovadas cada dos años por mitad de la siguiente forma:

*Primera renovación:* Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

*Segunda renovación:* Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 21.

El sistema electodal, lo fijará cada Colegio en su Reglamento garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la capital.

Los individuos que desde esta fecha sean designados para constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios sólo podrán ser reelegidos en la primera renovación, pero no en la segunda, volviendo a adquirir en la elección siguiente el derecho a ser designados, pero subsistiendo la misma condición primera en todas las sucesivas renovaciones de la Junta.

Art. 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente,

deberán los candidatos contar con más de diez años de ejercicio profesional en los Colegios de *más de doscientos colegiados, y de cinco en los de menor censo*. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde dos años antes.

Los Vocales en los Colegios de Capitales de más de 200.000 almas, serán por lo menos diez y de ellos habrán (de ser, por lo menos la mitad, Médicos Titulares. En los de capitales de menor vecindario, no sólo la mitad de los vocales, sino la mitad del total de miembros de la Junta serán Titulares; debiendo elegir, a ser posible, la otra mitad entre Médicos de los demás Cuerpos y libres, para procurar también que todos los sectores de la profesión médica tengan representación.

Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de Gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien podrá imponer lo sanción que estime procedente.

#### *Del Presidente*

Art. 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de Gobierno y las reclamaciones de todos los Médicos que le dirijan y hayan sido estimados por las Juntas de Gobierno.

En ausencias y enfermedades le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada

aceptación y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

*Del Secretario*

Art. 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el

*De los Vocales*

Art. 25.—Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital,

# ELIXIR ESTOMACAL

DE SAIZ DE CARLOS (STOMALIX)

Lo recetan los médicos de las cinco partes del mundo porque quita el dolor de estómago, las acedías, la dispepsia, los vómitos, las diarreas en niños y adultos que, a veces, alternan con estreñimiento, la dilatación y úlcera del estómago, siendo utilísimo su uso para todas las molestias del

## ESTÓMAGO é INTESTINOS

**VENTA:** Serrano, 30, farmacia-MADRID y principales del mundo.

Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

*Del Tesorero y Contador*

Art. 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

en otros vocales que residan en ella siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

*Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio Provincial.*

Art. 26. Para organizar, fiscalizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Principe de Asturias, y para entenderse con el Patro-

nato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio Provincial una Comisión especial de tres individuos de la Junta de Gobierno, formada por el Presidente, el Tesorero y un Vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad establecido en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expedición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 27. Dicha Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados.

Igualmente fiscalizará la percepción de las cantidades que por concepto de multas deban hacerse efectivas en las oficinas de los Colegios y que íntegramente deberán ingresarlas en la Tesorería del Colegio de Huérfanos según preceptúa el art. 32.

Art. 28. Será función especial encomendada a esta comisión, fiscalizar el debido empleo del sello del Colegio de Huérfanos en las certificaciones.

No tendrá validez la certificación que no sea expedida en el impreso oficial del consejo provisto del sello del Colegio de Huérfanos, salvo los casos exceptuados para los que ostenten la condición de pobreza.

Los expedientes que con tal motivo se instruyan por dicha Comisión se remitirán por conducto de la Junta de Gobierno, al Patronato del Colegio de Huérfanos, para que éste lo eleve al Ministro de la Gobernación, proponiendo las sanciones que se estimen procedentes.

Art. 29. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados, por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos,

o mermar algún ingreso al Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial serán corregidas por la Junta de gobierno del Colegio que aplicará las sanciones que estime adecuadas en armonía con la importancia de aquéllas y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 31, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan.

Art. 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, dará cuenta de los facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada. Para este fin deberá elevar sus propuestas a la Junta del Patronato. Asimismo las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán elevar a la del Patronato la propuesta de aquellas comisiones que con su labor hayan logrado una perfecta organización y un gran aumento de ingresos de su provincia para el Colegio de Huérfanos.

## CAPITULO IV

### *Jurisdicción disciplinaria.*

Art. 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales o con motivo de la profesión, legales, y especialmente de los determinados en estos Estatutos. podrá imponer o proponer en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada.
- 2.<sup>a</sup> Apercibimiento por oficio.
- 3.<sup>a</sup> Amonestación ante la Junta de Gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.

4.<sup>a</sup> Reprensión ante la Junta de Gobierno que se hará constar en acta, y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.

5.<sup>a</sup> Reprensión que se hará pública en el Boletín del Colegio e imposición de 501 a 1.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Condenación pública en toda la prensa profesional de la Nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.

7.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad donde resida.

8.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año en el territorio de la provincia.

9.<sup>a</sup> Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno, sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres primeros correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno sin ulterior recurso.

De la penalidad cuarta podrá el colegiado recurrir en el término del quinto día ante el Tribunal profesional, constituido en la forma que después se indica y cuyo fallo será inapelable.

Para la sanción quinta, además del

Tribunal profesional, cabrá al colegiado, cuando el fallo sea adverso, un segundo recurso de apelación ante el Consejo general de los Colegios cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena, sólo se impondrán por faltas graves, y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria que menoscaban el decoro profesional. En estos casos, además de la alzada ante el Tribunal profesional, podrá recurrirse igualmente al Consejo general de los Colegios médicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir, en última instancia, ante el Director general de Sanidad.

Los plazos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional, y noventa, a partir del de la recepción del expediente, para el Consejo general de los Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán, en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno o los Tribunales profesionales no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ella algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios, será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer en su caso las sanciones oportunas.

Art. 32. El Tribunal profesional a que hace referencia el artículo anterior, que ha de entender en todos los recursos de alzada interpuestos contra las correcciones impuestas por las

Juntas de Gobierno, y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designarán en la misma Junta general ordinaria en que se elija dicha Junta de Gobierno. Su designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los colegiados de la provincia no mayores de sesenta y cinco años, y que cuenten más de cinco de ejercicio profesional, en la que aparecerán ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista deberá publicarse previamente en el Boletín del Colegio. Se dividirá en dos mitades: de la primera mitad se anotarán los once primeros nombres, que actuarán de vocales propietarios del Tribunal, y los once siguientes para suplentes; de la segunda mitad de la lista se anotarán los diez primeros nombres de colegiados, que habrán de actuar también de vocales propietarios, y los diez siguientes que serán suplentes. El Tribunal se formará, pues, con 21 miembros propietarios y 21 suplentes, debiendo ser presidido por el número uno de la primera lista, o sea el profesional más antiguo de los designados, y actuando de Secretario el número diez, de la segunda, o sea el más moderno de los 21. La renovación de este Tribunal se hará a los dos años, en la que se designarán del 12 al 22 de la primera lista y del 11 al 20 de la segunda para vocales propietarios, y los 11 y 10 siguientes, respectivamente, para suplentes. Y así se seguirá cada dos años hasta que la lista se termine, en cuyo caso se volverá a comenzar en igual forma desde el principio. Si al llegar al final de la primera lista no hubiera nombres bastantes para completar los propietarios y suplentes, se designará los que hubiere, y se completará comenzando desde el uno, haciendo lo propio con los de la segunda lista y eligiendo el más antiguo de todos para

Presidente y el más moderno para Secretario.

Los Colegios de censo superior a 1.000 colegiados podrán (si en la Junta general así lo acuerda) completar el Tribunal profesional con algunos miembros elegidos por sufragio, en la misma sesión en que se renueve la Junta de Gobierno, a fin de que en aquel organismo puedan tener representación segura los grandes sectores de la profesión médica (titulares, sociedades, etcétera). En su caso, podrán elegirse diez propietarios y diez suplentes, constituyéndose, por consiguiente, el Tribunal con 31 miembros.

Los colegiados que desempeñen cargos en la Junta de Gobierno no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que alguno resulte designado será sustituido por el suplente. Cuando en el suplente concurrieran idénticas circunstancias, actuará el suplente que le suceda en el orden numérico.



# MORRHUÉTINE

## JUNGKEN

**EL TÓNICO DE LA INFANCIA**  
MEDICACIÓN YODADA POR EXCELENCIA

**SE USA TODO EL AÑO**

SUBSTITUYE AL ACEITE HIG. BACALAO Y SUS EXTRACTOS Y EMULSIONES.  
SABOR GRATÍSIMO. TOLERANCIA PERFECTA.



FORMULA YODO-HIPOFOSF. COMP.  
FOSFATO SÓDICO-GLICERINA

EFICAZ EN ADENOPATÍAS, LINFATISMO, ESCROFULISMO, RAQUITISMO, DIABETES, HEREDOSÍFILIS, CONVALESCENCIAS AMENAS Y DISMENORREA. DEBILIDAD GENERAL.

**DEPURATIVO Y RECONSTITUYENTE**

LABORATORIO MIRABENT BARCELONA

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado, con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno imponiéndole la sanción y considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días una instancia al Presidente del Tribunal profesional, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio, y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que en un nuevo plazo de cinco días presente el correspondiente pliego razonado, acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de Gobierno, para que ésta, a su vez, presente en igual forma y plazo la correspondiente contestación, acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no piden la celebración del juicio, el Tribunal, si tampoco lo estima necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que haya de tener lugar.

Constituido el Tribunal, se dará audiencia al apelante, y asimismo a un representante de la Junta de Gobierno debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dicha acta será extendida por el Secretario y firmada por ambas partes y por todos los Jue-

ces. El fallo del Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose para ello en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Tribunal profesional se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. El cargo de vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Tribunal, en los que se llamará a actuar al suplente, y si en éste coincidieran las mismas circunstancias, se designará al otro suplente que le siga en orden numérico.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno con estas atribuciones expresas, cuya sanción solo será apelable ante el Consejo general. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el presidente del Tribunal se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como mínimum, de los miembros que componen el Tribunal. No se admitirán, además, votos particulares ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haga público el fallo, que el Secretario redactará con los resultandos y considerandos en que se base.

En los casos mencionados en el ar-

título anterior contra los fallos del Tribunal profesional, cabrá apelación ante el Consejo general de los Colegios. Esta deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho la notificación al interesado. El Presidente del Consejo admitida la aplicación, pedirá al Colegio todo el expediente y cuantos documentos y datos estime convenientes, y los presentará al Consejo, el que fallará basado en tales elementos. Dicho fallo será emitido en el plazo de 90 días. El Consejo general podrá revocar, confirmar y modificar los fallos condenatorios, teniendo absolutas y especiales facultades para imponer al colegiado otras correcciones que estime más justas entre las establecidas en estos Estatutos. Contra estos fallos en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días en las oficinas del Consejo para su oportuna tramitación. Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señalan y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas inexcusablemente en metálico en las oficinas del Colegio de Huérfanos de Médicos.

Si los colegiados no hicieren efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los gobernadores civiles, a instancias del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por la vía de apremio por el principal gasto y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de

ser percibida por el Colegio en metálico y se remitirá para su ingreso en la Tesorería del Colegio de Huérfanos. Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal en el ejercicio profesional, en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio provincial, según los casos, lo comunicará al gobernador civil de la provincia y al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que se notifique al interesado la prohibición de ejercer, se den las oportunas órdenes para que no sean despachadas sus prescripciones en las farmacias y se adopten las medidas de rigor conducentes a que la suspensión sea efectiva.

Transcurrido el periodo de tiempo por el cual se hubiera acordado la suspensión y a petición del interesado, el Consejo general de los Colegios o el Colegio Provincial, según los casos, expedirá el oportuno certificado de rehabilitación que le reintegrará en todos sus derechos.

Los Tribunales profesionales no tendrán jurisdicción alguna sobre la interpretación de los contratos de trabajo estipulados y regulados por los organismos paritarios nacionales, ni tampoco sobre las cuestiones suscitadas por personas extrañas a la profesión médica con motivo del trabajo profesional.

## CAPITULO V

### *Del Consejo General de los Colegios.*

Art. 33. El Consejo General de los Colegios Médicos será el organismo superior representativo de los Colegios Provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Medicina, a quien compete: llevar la voz de los Colegios ante los Poderes Públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de

la clase médica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular que pudieran ser objeto de vejación o limitación transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción

cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Médicas creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales médicos, facilitando y auxiliando por otra parte la acción de la Hacienda pública; editar de acuerdo con la Dirección General de Sanidad y distribuir entre los Colegios los impresos

EPILEPSIA



HISTERISMO

# SEDOBRINA

**CALDO VEGETAL CON EXTRACTO DE CEREALES PEPTONIZADOS**

**EFFECTO SEDANTE - ACCIÓN ANTIESPASMÓDICA**

Reprime el trabajo circulatorio exagerado en las afecciones mentales sin determinar la narcosis de los Centro Vasomotores: evita las palpitaciones y desórdenes cardiacos y está indicado en la **Hiperclorhidia** de origen nervioso. **Epilepsia, Histerismo, Neurosis, etc.**

Elaborado por P. VIÑAS, Ingeniero Químico y Farmacéutico

Laboratorios VIÑAS: Claris, 71 :: BARCELONA

eficaz; resolver los recursos de alzada que los médicos colegiados le elevan contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio; fallar en su caso las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales; solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios, los conflictos intercolegiales y también

para recetas y certificaciones dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los médicos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase médica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de

la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase médica tengan a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Art. 34. Este Consejo estará compuesto de un Presidente designado por elección en Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios en la que tomarán parte los que lleven para ello la representación de los Colegios Provinciales, y diez Consejeros, uno por cada una de las diez regiones médicas determinadas en los anteriores Estatutos, que serán propuestos por los presidentes de los Colegios de la región y elegidos también por la Asamblea. Todos estos cargos serán irrenunciables. La propia Asamblea designará un Vicepresidente entre estos diez consejeros.

Los nombramientos habrán de recaer precisamente en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio, pero su mandato como Consejero no cesará aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quien ha de sustituirle en el Consejo.

El Secretario-Tesorero del Consejo general, será también designado por la Asamblea general, pero a propuesta del Presidente elegido.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo formado por el Presidente, el Vicepresidente y un Vocal designado en la primera reunión que el Consejo celebre después de la Asamblea en que hayan sido elegidos, y cuyo Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Será además vocal nato del Conse-

jo y miembro del Comité ejecutivo el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, siempre que no haya sido designado para ninguno de los cargos electivos.

Art. 35. El Consejo se renovará cada cuatro años en Asamblea general en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión y, además, podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde, o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Art. 36. El Consejo general tiene con relación a todos los Colegios provinciales las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que le correspondan a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de Gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asam-

blea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales aunque lo hayan sido con su voto en contra e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales.

Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Art. 37. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Médicos que hayan de dirigirse al Poder público, lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitidos en los Centros oficiales ningunos documentos que carezcan del expresado requisito.

Art. 38. Constituirán los fondos del Consejo los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Art. 39. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales, se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

## CAPITULO VI

### *De los fondos de los Colegios provinciales.*

Art. 40. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada reglamento particular se marquen, y aquellas ex-

traordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, médicos o Corporaciones que se les confiera.

3.º El 25 por 100 de los sellos de dos pesetas y cincuenta céntimos de peseta creados por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de mayo de 1917, con las modificaciones introducidas por el de 25 de Septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa; y

5.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos e impresos a los médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los profesores que no quieran abonarlo por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con las Farmacias o estancos el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de los sellos del Colegio de Huérfanos y liquidación de su importe, dichas comisiones especiales se entenderán con la Junta del Patronato de dicho Colegio, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

Análogas normas regirán a los fines de la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas, timbres y certificaciones, y para las relaciones que con tal motivo se mantengan entre las Juntas de Gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

*Disposiciones adicionales.*

1.<sup>a</sup> Queda suprimido el Jurado profesional regional, creado por el artículo 32 de los Estatutos aprobados por Real decreto de dos de abril de 1925.

2.<sup>a</sup> Se suprimen asimismo las regiones médicas establecidas en la disposición adicional de los mismos Estatutos, pudiendo tenerse en cuenta tal división sólo a los efectos de que la designación de los vocales se haga con base lógica y equitativa distribución.

3.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio redactará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de Régimen interior, en el que cuidarán especialmente de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas y a la Constitución y funcionamiento de los Tribunales profesionales se redacte en forma tal que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías.

Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios médicos, y cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Una vez aprobado, se constituirá el Tribunal profesional que actuará hasta la primera renovación de la Junta de Gobierno.

4.<sup>a</sup> El Consejo general de los Colegios médicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el plazo de tres meses, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Médica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Medicina en España, atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad y procure para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permita algún medio decoroso de

subsistencia, todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

5.<sup>o</sup> Los Colegios oficiales de Médicos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial; quedan prohibidas la intromisión en ellos de otras agrupaciones, cualquiera que esea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc); y

6.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

Madrid 27 de Enero de 1930.—  
Aprobado por S. M.—*Severiano Martínez Anido.*

## NUEVA TARIFA DE ANUNCIOS

DE

## "Numancia Sanitaria"

(POR UN AÑO)

	Ptas.
<i>Segunda plana.</i>	Toda . . . . . 180
	Media . . . . . 100
	Cuarto . . . . . 70
<i>Tercera id</i>	Toda . . . . . 160
	Media . . . . . 90
	Cuarto . . . . . 60
<i>Cuarta id</i>	Toda . . . . . 200
	Media . . . . . 130
	Cuarto . . . . . 80

**Anuncios intercalados en el texto.**

POR UN AÑO

Plana entera . . . . .	150
Idem media . . . . .	80
Idem cuarto . . . . .	50

Reclamos y anuncios especiales a precios convenientes y convencionales

Todo anunciante tiene derecho a que se le remita gratis este BOLETIN siempre que en él figuren sus anuncios. Los anuncios de inserción anual, semestral y trimestral, se abonarán por trimestres adelantados, los anuncios de una sola inserción se pagarán al encargarlos Precio de suscripción al BOLETIN 5 pesetas al año.

# Preparados del Laboratorio

**Regenol** - Poderoso reconstituyente por contener Aliva  
*Dosis: dos cucharadas diarias*

**Diurolán** - Diurético y antigonocócico  
*cuatro sellos al día*

**Laxodinamo** - Contra el estreñimiento  
habitual y cólicos hepáticos  
*Dosis: dos cucharadas al día*

**Genokinasa** - Tónico aperitivo indicado  
en toda convalecencia  
*quince gotas antes de las comidas*

**Amígdalol** - Combate las afecciones laríngeas

**Antitoxicol Garcival** - Antitóxico y  
antiemolísico  
*indicado en las afecciones gripales y tíficas*

**Y oduros Garcva** - *cada gragea 0,25 ctg.*

**Satupina** - Contra los vómitos del embarazo



*Farmacia y Laboratorio de*

**GARCIA DEL VAL**

Profesor Químico del Laboratorio Municipal y Auxiliar de la Facultad de Farmacia

DIVINO PASTOR, 24

MADRID

# Tesorería del Colegio

Relación de cuotas abonadas por los Colegiados desde la publicación del último número.

	Ptas.
Don Enrique Montañés, año 1929	20
» Manuel Vazquez, año 1930	20
» Luis Martín Tovar, segundo semestre 1929	10
» Agustín Casas, año 1930	20
» Joaquín Luna, año 1929	20
» Antonino Rico, segundo semestre de 1929	10
» Mariano Iñiguez, año 1929	20
» Agustín Pablos, año 1929	20
» Antonio Cabrerizo, año 1929	20
» Joaquín Soria, segundo semestre 1929 y primero de 1930	20
» Cecilio Marina, año 1929	20
» Gregorio Beltrán, año 1929	20
» Domingo Manrique, año 1929	20
» Pedro Gonzalo, segundo semestre 1929	10
» Teodosio Martín, año 1929	20
» Mariano Antón, año 1929	20
» Paulino Rebollo, cuarto trimestre 1929	5
» Mariano Aguilar, segundo semestre 1929	10
» Santiago Colomo, año 1930	20
» Luis Mateos, año 1929	20
» Juan Adrados, segundo semestre 1929 y primero de 1930	20
» Virgilio García, año 1929	20
» Pascual Sentís, año 1929	20
» Gémino del Campo, año 1929	20

## MULTAS.—Junta de Junio de 1929

Don Joaquín Soria	5
» Gregorio Beltrán	5
» Mariano Aguilar	5
» Eduardo Antequera	5
» José Ferrer	5

## Junta de Octubre de 1929

» Juan M. Toscano	5
» Antonio Cabrerizo	5
» Agustín Pablos	5
» Gregorio Beltrán	5
» Mariano Antón	5
» Mariano Aguilar	5
» Carlos Cotta	5
» Gémino del Campo	5

# Tesorería de la Asociación

Petas.

Don Cesar Fernández, año 1929	15
» Enrique Montañes, año 1929	15
» Antonio Cabrerizo, año 1929	15
» Juan Pérez, año 1929	15
» Gregorio Beltrán, año 1929	15
» Domingo Manrique, año 1929	15
» Joaquín Luna, año 1939	15
» Conrado Arciniega, año 1929	15
» José Quesada, año 1929	15
» Mariano Antón, año 1929	15
» Ramón Gutierrez, año 1929	15
» Antonino Rico, año 1929	15
» José Ferrer, año 1929	15
» Pascual Sentis, año 1929	15
» Gémino del Campo, año 1929	15

## NOTICIAS

**Alta de Colegiados.**—Lo han sido con fecha 6 de Febrero y número 247, D. Paulino Rebollo Alvarez, Médico con residencia en Nepas, D. Jorge Sanz Tarongi, con fecha 20 y núm. 248, residente en Aldealpozo y D. Lamberto Izquierdo Hernandez, el 22, con el núm. 249, y residencia en Burgo de Osma.

**Baja.**—Lo ha sido por traslado a Bahabón (Valladolid), el Sr. D. Nicolás Carrascal Picado, que venía ejerciendo en Barcones.

\*\*\*

**Declaraciones de utilidades.**—Recordamos a nuestros compañeros que el plazo para presentarlas en la Administración de Hacienda es hasta fin de Marzo. Las oficinas del

Colegio presentarán las que se reciban hasta fin del mes actual, debidamente reintegradas y en condiciones presentables (legibilidad, etc.) y en el número de Marzo se hará relación de las presentadas, para que sirva de seguridad a sus firmantes.

\*\*\*

**Publicación del Estatuto.**—Por considerarlo de imprescindible conocimiento a los colegiados, publicamos el nuevo Estatuto, ya que su vigencia es efectiva desde que lo trajo la *Gaceta*.

\*\*\*

**Pago de cuotas.**—Próximo a terminarse el plazo que se fijó en el número anterior sobre el pago de cuotas atrasadas, se recuerda que, desde primero de Marzo se comenzará a efectuar la recaudación por cartas contra reembolso.

